



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** RÉGIMEN DE INSOLVENCIA - REORGANIZACIÓN  
EMPRESARIAL - APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 20001 31 03 004 **2019 00156 01**  
**SOLICITANTE:** RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA MAYA  
**DECISIÓN:** RECHAZA RECURSO

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de súplica formulado por la interesada, Claudia Elena Lozano Doria, contra proveído de 28 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió recurso de apelación interpuesto contra el auto de 8 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

A través de auto del 8 de abril de 2022, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar resolvió declarar la terminación del proceso de referencia por desistimiento tácito, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente y la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

Inconforme con la decisión, el demandante, Rafael Alfredo Rivadeneira Maya, interpuso recurso de apelación, al aducir que, el juez decretó la figura del desistimiento tácito sin antes haber cumplido con una etapa esencial en este tipo de trámites, como lo es la designación del promotor, persona encargada de manejar todo lo relacionado con el proceso de reorganización hasta su culminación y, a quien debió ponerse a disposición la totalidad de los documentos arrojados a la solicitud.

El 18 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo, la cual fue revocada por este despacho judicial mediante proveído de 28 de agosto hogaño.

## II. CONSIDERACIONES

Del recuento procesal anterior, se advierte rápidamente la improcedencia del trámite del recurso presentado, pues, la norma es clara en determinar que contra ese tipo de providencias no procede recurso alguno.

Al respecto, el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, consagra lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. **El recurso de súplica procede** contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**”*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 35 ibidem, consagra que, “los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.”

De lo anterior, se concluye que el recurso de súplica promovido contra el auto que resolvió la apelación contra auto de 8 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, deviene en improcedente.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 28 de agosto de 2023 proferido en esta instancia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado